



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00291 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Teleantioquia Ltda. Nit No. 890.937.233-0
Demandado:	Leonardo Fabio Colorado Casas C.C. 71.100.572 Geidy Licet Zapata Muñoz C.C. 32.108.676
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia instaurado por Teleantioquia Ltda. en contra de Leonardo Fabio Colorado Casas y Geidy Licet Zapata Muñoz.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5272361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Con copia: jorgealex471unaula@gmail.com

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffecfaf0e3b2844f54e0f8b003b33b9b3847f443074e069c9bc50bb1d75d8da3**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00158 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia obligación
Demandante:	Dahiana Durango García
Demandado:	Johan Alejandro Giraldo Noreña
Instancia:	Única
Asunto:	Declaración de existencia de contrato de mutuo – Ausencia de oposición a la demanda – Procedencia de la sentencia anticipada.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por Dahiana Durango García en contra de Johan Alejandro Giraldo Noreña con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes celebrado el 16 de marzo de 2021. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor Johan Alejandro Giraldo Noreña a pagar el saldo insoluto de la obligación de cinco millones de pesos (\$5.000.000), previo a la imputación de la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) que fueron pagados en el mes de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 16 de abril de 2021.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Radicado:	05001 40 003 012 2022 00158 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia obligación
Demandante:	Dahiana Durango García
Demandado:	Johan Alejandro Giraldo Noreña
Instancia:	Única

Como fundamentos fácticos de su pretensión la actora señala que celebró un contrato de mutuo con el señor Johan Alejandro Giraldo Noreña por valor de \$5.000.000 los cuales fueron entregados al señor Johan Alejandro Giraldo Noreña el día 16 de marzo de 2021 a través de la cuenta de ahorros No. 01500049185 de Bancolombia de propiedad del demandado y que se pactaron intereses legales que debían pagarse los días dieciséis (16) de cada mes.

Asimismo, señala que el señor Johan Alejandro Giraldo Noreña en el mes de agosto de 2021, realizó un abono a la obligación por valor de \$2.000.000.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por estado del 25 de marzo de 2022 y al demandado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico entregado el 19 de mayo de 2023¹. Sin embargo, los demandados se abstuvieron de contestar la demanda y no propusieron medio exceptivo alguno.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía debido a que las pretensiones de la demanda que ascienden la suma de \$5.280.000, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

¹ Folio 2 archivo 19 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 003 012 2022 00158 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia obligación
Demandante:	Dahiana Durango García
Demandado:	Johan Alejandro Giraldo Noreña
Instancia:	Única

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*².

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes medios de convicción relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

2.3.1. Registro de operación No. 095646284 efectuada el 16 de marzo de 2021 por valor de \$5.000.000 en la cuenta de ahorros No. 01500049185, identificación del depositante C.C. 1.036.633.693.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 003 012 2022 00158 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia obligación
Demandante:	Dahiana Durango García
Demandado:	Johan Alejandro Giraldo Noreña
Instancia:	Única

2.3.2. Chats de WhatsApp, de los cuales no es posible certificar las personas que hicieron el intercambio de datos.

2.4. EL CONTRATO DE MUTUO

Conforme el artículo 2221 del Código Civil *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”*, cuyo perfeccionamiento se da con la entrega de lo prestado, dice la norma tradición, tal como se desprende del artículo 2222 del mismo ordenamiento sustancial, de lo que la jurisprudencia, ha dicho: *“...el mutuario o prestatario no recibe las cosas objeto del contrato para usarlas y devolverlas, sino para consumirlas, natural o jurídicamente, con cargo a devolver otras de la misma especie y calidad”* (Sentencia del 27 de marzo de 1.998, exp. 4798). De ahí que un grupo de autores no dude en engastar al mutuo - igualmente conocido a través de la diciente locución como *“préstamo de consumo”* - en la categoría de los *“contratos constitutivos”* o *“traslativos de propiedad”*, atendido el aludido cometido ... el mutuo *“sólo se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad”*

2.5. EL CASO CONCRETO

Frente a la existencia del contrato de mutuo o préstamo por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y que según la actora consta en el comprobante de consignación realizado el 16 de marzo de 2021³, en la misma no quedo establecida la oferta o propuesta de cancelación de una suma de dinero en concreto, y que ello hubiera sido aceptado; incluso, queda la incertidumbre respecto a la fecha de vencimiento.

Entonces, dicho documento no acredita que efectivamente se constituyó una obligación en los términos pretendidos en la demanda, aunado al hecho de que este

³ Folio 4 archivo 02 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 003 012 2022 00158 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración existencia obligación
Demandante:	Dahiana Durango García
Demandado:	Johan Alejandro Giraldo Noreña
Instancia:	Única

documento no se encuentra suscrito por el demandado, siendo una declaración unilateral del demandante.

De acuerdo con lo anterior la demandante no probó los hechos en que basó su pretensión, sin que logrará acreditar la celebración de un contrato de mutuo por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), toda vez que no existe certificación emitida por la entidad bancaria que establezca que el demandado Johan Alejandro Giraldo Noreña es el titular inscrito de la cuenta de ahorros No. 01500049185 donde fue depositada la suma reclamada por la demandante.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, pues como se ha venido explicando la conducta procesal de las partes impide al Despacho concluir que efectivamente existió un contrato de mutuo o prestado, en tanto, se reitera, no existe sustento probatorio alguno que permita concluir que la existencia del contrato y su respectivo incumplimiento.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

No habrá lugar a condena en costas ante la ausencia de oposición a la demanda por parte del señor Johan Alejandro Giraldo Noreña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Dahiana Durango García en contra de Johan Alejandro Giraldo Noreña.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea0700b2aede3b5125362e622a4494ba309071166a2cf53cd1d23fed04ee3ee**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00120 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Gildardo Marín Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Gildardo Marín Gil con fundamento en el Pagaré 3790095174 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 88.290.402 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de agosto de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Gildardo Marín Gil con fundamento en el Pagaré suscrito el 17 de agosto de 2022 y por los siguientes valores:

- 3.1. \$ 25.995.776 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de agosto de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00120 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia. S.A
Demandado:	Gildardo Marin Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Gildardo Marín Gil con fundamento en el Pagaré suscrito el 17 de agosto de 2007 y por los siguientes valores:

4.1 \$ 55.932.131 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

4.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería al abogado Gabriel Jaime Machado Mejía portador de la T.P 51.340 en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubaGsZvZqRHnE0L2cCXnKEBS-BRah5HKITpk84Q_vHQyQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d87e71de50ead387d9460d77548a78af7e45a6384575d3b35f8989b794ee1**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00123 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Casa de Justicia Barrio el Bosque de Medellín
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la casa de la Justicia del Bosque y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la calle 77 DD #91 B 60 del municipio de Medellín, con fundamento en el acta de conciliación del 23 de junio de 2023, aprobada por Orlando de Jesús Zapata como convocante y Jefferson Andrés Jaramillo Bedoya como convocado
- Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.
- Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

Acceso Expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtES8cBYjyVHrEY1qKdNbPEBl1_YBNaQvI68Ohx9hYeyjg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c376cec305e65d9184cf54ed582bd0f47d1669dcdfa5c953ec80aa62c1201c**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00133 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Colombiano -Codelco-
Demandado:	Mayde Tatiana Mesa Hoyos
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Claudia Patricia Vera Blandon, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.
- 1.2. Aclare por qué en los hechos 5º, 6º, 8º y 9º del escrito inicial se señala el día 02 de noviembre de 2021 como fecha de aceleración del plazo y posteriormente se pretende el cobro de los intereses de mora desde el 20 de abril de 2021, esto en el entendido que los hechos son la base de las pretensiones y de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor aportado, pues se indican dos valores diferentes como capital pretendido, así como diferentes fechas de vencimiento del pagaré y cobro de intereses de mora. Esto de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00133 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Colombiano -Codelco-
Demandado:	Mayde Tatiana Mesa Hoyos
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmhJMP3JfAxHnBSF8BdzAWgBwWCG6QaojDE9DwBKGQuM4A¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78bc4af71e9cc7753dc0e5589548e507cc9d3ed9474b2c2de970b6db71a83a**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00134 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Pablus Alexander Saavedra Pinto
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 15 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 2.1. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.
- 2.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas WLW660 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eng6X7MxC4pGtm78jAJD-QABsHHZmKmesylp2njcOwShvQ ¹

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab717fa7a19276cf91f517fa96a7e256f13abb4cdded52f5823182fa74521c**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00136 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Alberto Sabas Rico
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Juan Alberto Sabas Rico con fundamento en el pagaré N° 90103612 suscrito el 25 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 76.670.768 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el titulo valor - y hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00136 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Alberto Sabas Rico
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Juan Alberto Sabas Rico con fundamento en el pagaré N° 90103613 suscrito el 25 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 1.122.062 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de octubre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el titulo valor - y hasta que se verifique el pago total.

Cuatro. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00136 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Alberto Sabas Rico
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link de acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evbh9cod7d1lp-YZESkx0G0B-BPpFe9kUU31LtCQNwOQrg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd10130c0c67d243e872b6279f6f138f985fd9738eb1fe317850720e73b1d57d**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>